



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1128/2020

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL
Y CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de noviembre
de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1128/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el *nueve de julio de dos mil veinte*, remitido a
esta Sala al día hábil siguiente, *****
***** demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del
acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA**

La resolución determinante de los créditos fiscales derivado del
Impuesto a la Propiedad Raíz de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, así como
los accesorios consistentes en multas, recargos, actualización y gastos de
ejecución y cobranza, derivado de las cuentas predial ***** y
***** por un adeudo total de ambas por la cantidad de \$30,957.00 al
treinta y uno de julio de dos mil veinte, según desglose que se describen en la
página oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, siendo la
siguiente:

(Inserta imágenes del estado de cuenta y de la captura de pantalla de
Impuesto a la Propiedad Raíz del Municipio de Aguascalientes, ejercicio fiscal
2020, respecto de la cuenta predial *****.)

Bajo protesta de decir verdad **NIEGO LISA Y
LLANAMENTE** conocer la(s) resolución(es) impugnada(s), ya que niego
lisa y llanamente que me hayan sido notificadas, por lo cual me reservo el

derecho para ampliar mi demanda, en términos del artículo 31 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

II. El *diez de julio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para que exhibieran la resolución impugnada y su notificación.

III. Por acuerdo del *veinte de agosto de dos mil veinte* se recibieron las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala sobre las pruebas ofrecidas en términos de dichos acuerdos y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *treinta y uno de agosto de dos mil veinte*, se recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora.

V. Por auto del *treinta de septiembre de dos mil veinte*, se tuvo a las demandadas dando contestación a la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas, en términos del mismo acuerdo y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veintisiete de noviembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta en su esfera jurídica.



SEGUNDO.- Precisión y existencia de la resolución impugnada.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es:

- La determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2020, relativa a la cuenta predial *****.
- La determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2019 y 2020, relativa a la cuenta predial *****.

Cuya existencia se acredita con las pruebas que obran de la foja 19 a la 30 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al ser expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Sin soslayar el hecho que, en el caso de la determinación del impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial ***** , que exhibiera la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes a su contestación de demanda (de la foja 19 a la 24 del expediente) en la que aparece el cálculo del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2019 y 2020; permitiendo a la demandante formular conceptos de nulidad en contra de la totalidad dichos ejercicios fiscales, en los que manifestó, entre otros argumentos que por lo que toca al ejercicio fiscal 2019, realizó el pago, lo que

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

acreditó al presentar el estado de cuenta que exhibió en su escrito inicial, quedando robustecido con el estado de cuenta que exhibiera la autoridad demandada en su escrito de cumplimiento a la suspensión concedida dentro del juicio (fojas 6, 32 y 33 que, respectivamente, obran en el expediente); de ahí que en lo tocante a la determinación del impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial *********, únicamente se entrará al análisis referente al ejercicio fiscal 2020; es decir, lo correspondiente al ejercicio fiscal 2019, *no forma parte de la litis* en el presente juicio, al no haber sido materia de impugnación.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la **causal de improcedencia** invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según las fracciones IV y VI del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Aduce la referida demandada que la parte actora, si bien se duele de la determinación de los créditos fiscales derivado del impuesto a la propiedad raíz por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, **no se duele de algún acto por parte del Instituto Catastral, sin que niegue lisa y llanamente la determinación del valor catastral**, tal y como se desprende del anexo que oferta como prueba; desprendiéndose que no existe el acto reclamado en contra de la mencionada autoridad.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**, porque en el escrito inicial de demanda la parte actora señala expresamente como autoridad demandada al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, (ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado), **negando lisa y llanamente el desconocimiento de la resolución impugnada**, lo que implica todos los elementos que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1128/2020

configuran dicha resolución, incluyendo la base que se tomó para el cálculo de los créditos fiscales impugnados, es decir, del avalúo catastral que se tomó como base para su determinación cuya generación corresponde precisamente a la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, por lo que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia el **PRIMERO** del escrito inicial de demanda, así como el **PRIMERO** y **SEGUNDO** de los de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.²

En el escrito inicial de demanda, la parte actora

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

manifiesta desconocer la resolución determinante impugnada.

En virtud de lo anterior, ésta Sala mediante auto de radicación de demanda, requirió a las demandadas para que exhibieran la resolución impugnada y su constancia de notificación, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En cumplimiento a dicho requerimiento, las autoridades demandadas al producir contestación de demanda, exhibieron la resolución determinante del crédito fiscal para el ejercicio fiscal y cuenta predial impugnada, así como el avalúo catastral que supuestamente sirvió de base para el cálculo de dicho crédito, documentación que le fue dada a conocer a la parte actora, para que formulara ampliación de demanda.

Mediante escrito de ampliación de demanda, la parte actora expresa en el PRIMER y en el SEGUNDO de los conceptos de nulidad, que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que los avalúos que acompañó el Instituto Catastral no fueron los que se utilizaron en las determinaciones de los créditos fiscales a su cargo.

Son FUNDADOS los conceptos de anulación, toda vez que las resoluciones determinantes del impuesto a la propiedad raíz que se impugnan son ilegales ya que el valor catastral expresado en los avalúos catastrales son discordantes de los expresados en las determinaciones del crédito fiscal impugnado.

Se afirma lo anterior, porque en las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz de *veintidós de junio de dos mil veinte*, relativas a los ejercicios fiscales 2019 y 2020 para la cuenta predial ***** impugnada —fojas 25 a 30 del expediente—; así como del ejercicio fiscal 2020 de la cuenta predial ***** , se tomó como base para el cálculo de la contribución, un valor catastral distinto al expresado en los avalúos catastrales emitidos por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado) que obran a fojas 29



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1128/2020

del expediente, como a continuación se relaciona:

CUENTA PREDIAL	EJERCICIO FISCAL	VALOR CATASTRAL CONTENIDO EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	VALOR CATASTRAL CONTENIDO EN EL AVALÚO CATASTRAL
*****	2019	\$3'877,806.15	\$3'944,638.57
	2020	\$3'877,806.15	\$3'944,638.57
*****	2020	\$4'829,140.00	\$6'189,743.50

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, con el avalúo catastral que le sirvió de base y su constancia de notificación, sin que los exhibidos cumplan con tales extremos por no corresponder a los valores catastrales utilizados para la determinación del impuesto.

Por lo que al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz ejercicio fiscal 2020 para la cuenta predial impugnada, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de

demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

(...).

De lo anterior se advierte, que *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución combatida, impidió a la demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido el avalúo catastral que sirvió de base para la resolución determinante de impuesto predial, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que *en el fondo*, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada.

De igual forma y, como consecuencia de lo anterior, resultan también nulo el cobro de conceptos **accesorios** —multa, recargos, actualizaciones— de tales contribuciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11, último párrafo, del Código Fiscal del Estado —aplicable a la materia fiscal municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes— que textualmente establece:

ARTICULO II.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

...

Son contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la



contribución principal.

Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

SEXTO.- En razón del análisis a que se refiere el Considerando que antecede, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA, de las determinaciones del impuesto a la Propiedad Raíz relativas a las cuentas prediales ***** —ejercicios fiscales 2019 y 2020— y ***** —ejercicio fiscal 2020—, emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el veintidós de junio de dos mil veinte; así como de sus respectivos accesorios —multa, recargos, actualizaciones—.

Por lo anterior y, con fundamento en el diverso numeral 63 de ese mismo cuerpo de leyes, al haberse declarado la DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (Predial) de las cuentas prediales impugnadas; se conmina a la autoridad demandada para que, en ejecución de sentencia:

- Se abstenga de determinar el Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) -cuenta predial *****-, para los ejercicios fiscales 2019 —al haberse tenido por acreditado el pago realizado, y por ende, extinta la obligación fiscal, según lo precisado en el Considerando Segundo de esta sentencia— y 2020 —por las razones asentadas en el Considerando Quinto de la misma—, de la cuenta predial que nos ocupa, y sus respectivos accesorios.
- Se abstenga de determinar el Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) -cuenta predial *****-, para el ejercicio 2020 —por las razones asentadas en el Considerando Quinto de la misma—, de la cuenta predial en cuestión, y sus respectivos accesorios.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II y III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las determinaciones del impuesto a la Propiedad Raíz, relativas a las cuentas prediales ***** —ejercicios fiscales 2019 y 2020— y ***** —ejercicio fiscal 2020—, emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *veintidós de junio de dos mil veinte*; así como de los conceptos accesorios —multa, recargos, actualizaciones—; **absteniéndose** en lo sucesivo, de volver a realizar su cálculo y cobro.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de diciembre de dos mil veinte. Conste.-



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **diez** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **1128/2020**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *treinta días del mes de noviembre del dos mil veinte*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL